Firmado digitalmente por YAMPUFE MORALES Luis Enrique FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/02/2022

Autoridad Nacional del Agua

CUT: 137364-2021

# RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0136-2022-ANA-AAA.CHCH

Ica, 25 de febrero de 2022

**VISTO:**

El escrito signado con CUT N° 137364-2021, presentado por la empresa Agrícola Guilli S.A.C. con RUC N° 20546512364, sobre Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0761-2021-ANA-AAA.CHCH, de fecha 23.12.2021; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad a lo dispuesto por el numeral 120.1 del artículo 120°, concordado con el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la Vía Administrativa mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, el numeral 217.2 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que: "Solo son impugnables los actos definitivos que pone fin a la instancia y a los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzca indefensión. La contradicción a los restantes actos de tramite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga en el acto definitivo";

Firmado digitalmente por YATACO HUAMAN Juana Rita FAU 20520711865 soft
Motivo: V°B
Fecha: 25/02/2022

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", señala que *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (…)."*;

Firmado digitalmente por BUSTINZA RIVEROS Luis Manuel FAU 20520711865 soft
Motivo: V°B
Fecha: 25/02/2022

Que, asimismo, el artículo 219° del citado cuerpo normativo, señala que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : EC0B073F

Firmado digitalmente por YAMPUFE MORALES Luis Enrique FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/02/2022

Que, mediante Resolución Directoral N° 0761-2021-ANA-AAA.CHCH, de fecha 23.12.2021, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chincha resolvió *"**DESESTIMAR*** la solicitud de Acreditación de *Disponibilidad Hídrica Subterránea, con fines de uso productivo - agrícola, a fin de dotar de un mayor volumen a lo otorgado mediante Resolución Directoral N° 362-2017-ANA-AAA.CH.CH, de fecha 17.08.2016, respecto del pozo tubular IRHS-11-03-01-1052, ubicado en el sector Pajonal Bajo, distrito y provincia de Nazca, departamento de Ica, presentado por la empresa Agrícola Guili S.A.C., con RUC N° 20546512364, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.";*

Que, con escrito de fecha 17.01.2022, la abogada Angélica María Mendoza Martínez, debidamente apersonada al procedimiento y en representación de su patrocinada, la empresa Agrícola Guilli S.A.C., interpone Recurso Administrativo de Reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0761-2021-ANA-AAA.CHCH, de fecha 23.12.2021, adjuntando para tal efecto, el documento denominado *"Informe Técnico de Reconsideración – Enero del 2022"*, bajo los siguientes argumentos:

a) Que dentro de los argumentos expuestos en la resolución recurrida, se señala que "… al no haber subsanado la recurrente la totalidad de observaciones advertidas mediante Carta N° 0945-2021-ANA-AAA-CH.CH … pues no cumplió con sincerar el módulo de riego del cultivo de palto (22,715.93 m3/ha), no guardando la demanda hídrica relación con el área a irrigar (206 ha), además de no haber precisado el área que irrigaría el pozo materia de solicitud", señalando que la demanda hídrica que requieren las 206 has. De cultivo de Palto en el fundo Marsano, es la real del cultivo, precisando los cálculos que justifican ello.
b) En cuanto al área bajo riego que irriga cada pozo, específicamente el IRHS 11-03-01-1052, señala que en base al régimen de aprovechamiento solicitado, el mismo que corresponde a un caudal de explotación de 26 l/s con un régimen de aprovechamiento de 18.33 h/d, 30 d/m y 12 m/año, va irrigar un área de 26.57 has, señalando los cálculos realizados para la determinación del área.

Que, el recurso administrativo presentado, debe reunir las condiciones de plazo y competencia que establece la norma general ampliamente detallada en los antecedentes; se tiene que la administrada, interpone el recurso administrativo de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0761-2021-ANA-AAA.CHCH, de fecha 23.12.2021, debidamente notificada con fecha 30.12.2021, ante la Dirección de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra - Chincha, el día 17.01.2022; es decir, dentro del plazo de ley. En ese sentido, de la revisión efectuada se advierte que el recurso cumple los requisitos señalados en el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; por lo que, corresponde ser merituado;

Firmado digitalmente por YATACO HUAMAN Juana Rita FAU 20520711865 soft
Motivo: V°B
Fecha: 25/02/2022

Que, estando a la documentación de orden técnico ofrecida por la empresa administrada, con Memorando N° 0054-2022-ANA-AAA.CHCH se remitió la misma al Área Técnica de esta Autoridad, siendo que mediante **Informe Técnico N° 0011-2022-ANA-AAA.CHCH/LAMC**, emite pronunciamiento señalando que:

Firmado digitalmente por BUSTINZA RIVEROS Luis Manuel FAU 20520711865 soft
Motivo: V°B
Fecha: 25/02/2022

a) De la revisión de la nueva prueba ingresada, se constata que la demanda hídrica para el cultivo de palto para irrigar 26.57 ha. del pozo IRHS-11-03-01-1052, es de 617,596.68 m3/año, del cual resulta un módulo de riego de 23,244.14 m3/ha; superior al módulo de riego inicial; sin embargo, no adjunta la data histórica de las estaciones meteorológicas que se utilizó para el cálculo de la evapotranspiración mediante el software LOC-CLIM. Asimismo, el coeficiente de cultivo (kc) presenta el mismo valor

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : EC0B073F

Firmado digitalmente por YAMPUFE MORALES Luis Enrique FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/02/2022

durante el periodo vegetativo del cultivo de palto, lo cual es incorrecto, ya que no se considera la fenología del mismo. Por otra parte, considera el 12% del volumen de agua para el lavado de suelos, cuya actividad debe ser inicial y no mensualizada. Del mismo modo, el cálculo de la Evapotranspiración de referencia (ETc) es incorrecto, ya que su valor resulta del producto de la ETo y el kc y no de la Eficiencia de riego (Efr). De acuerdo a la ficha técnica "Requerimientos agroclimáticos del cultivo de palto" elaborada por el MINAGRI y el SENAMHI, cuyo link se adjunta al presente: https://www.midagri.gob.pe/portal/download/pdf/ais-2015/ficha12-palto.pdf, las necesidades hídricas de dicho cultivo fluctúan entre 8,000 -10,000 m3/ha.

b) Asimismo, no adjunta la nueva Memoria descriptiva según Formato Anexo 08, subsanando lo observado, el cual debe estar visado y firmado por un consultor o empresa consultora inscrita en la Autoridad Nacional del Agua.

c) Concluyendo que, de acuerdo al análisis realizado al "Informe Técnico de reconsideración", éste no sustenta técnicamente las necesidades hídricas del cultivo de palto; en tal sentido, no cumple con los requisitos para la Acreditación de Disponibilidad hídrica subterránea por mayores volúmenes con fines agrícolas otorgada a su representada mediante Resolución Directoral N° 362-2017-ANA-AAA-CHCH, de fecha 17.08.2017, respecto al pozo tubular de código IRHS-11-03-01-1052, ubicado en el sector Pajonal Bajo, distrito y provincia de Nazca, departamento de Ica; de acuerdo al Reglamento de Procedimientos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua, aprobado mediante R.J. N° 007-2015-ANA, recomendando declarar infundado el recurso de reconsideración.

Que, de lo expuesto y de lo señalado por el Área Técnica, se verifica que la presentación de la nueva prueba denominada "Informe Técnico de reconsideración"; no reúne los requisitos técnicos mínimos establecidos en el Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales, aprobado por Resolución Jefatural Nº 007-2015-ANA, para el procedimiento de Acreditación de Disponibilidad hídrica subterránea; ya que conforme al análisis efectuado la nueva prueba precisa el área bajo riego respecto del pozo IRHS 11-02-01-1052, sin embargo subsisten las deficiencias en el sustento técnico de la demanda hídrica conforme se detalla en el literal a) del considerando precedente, resultando un módulo de riego de **23,244.14 m3/ha** superior a los establecidos para las necesidades hídricas del cultivo de palta que fluctúan entre **8,000 - 10,000 m3/ha**, no habiendo adjuntado además la memoria descriptiva con los datos y formalidades establecidas en el marco legal vigente; estando a ello, se evidencia que los nuevos elementos de juicio proporcionados, si bien inciden en el procedimiento recurrido no resultan suficientes. En tal sentido, corresponde a esta Autoridad emitir el acto administrativo que declare **infundado** el recurso administrativo de reconsideración, interpuesto por la empresa Agrícola Guilli S.A.C., debiendo **confirmar** la recurrida en todos sus extremos, de acuerdo a los fundamentos desarrollados en la presente resolución directoral;

Firmado digitalmente por YATACO HUAMAN Juana Rita FAU 20520711865 soft
Motivo: V°B
Fecha: 25/02/2022

Que, mediante Informe Legal N° 0032-2022-ANA-AAA.CHCH/JRYH el Área Legal de esta Dirección, considera que debe declararse Infundado el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por la empresa Agrícola Guilli S.A.C., contra la Resolución Directoral N° 0761-2021-ANA-AAA.CHCH, de fecha 23.12.2021;

Firmado digitalmente por BUSTINZA RIVEROS Luis Manuel FAU 20520711865 soft
Motivo: V°B
Fecha: 25/02/2022

Estando a lo opinado por el Área Legal, contando con el visto del Área Técnica y de conformidad con artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua aprobado por Decreto Supremo Nº 018-2017-MINAGRI;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : EC0B073F

Firmado digitalmente por YAMPUFE MORALES Luis Enrique FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/02/2022

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por la empresa Agrícola Guilli S.A.C. con RUC N° 20546512364, contra la Resolución Directoral N° 0761-2021-ANA-AAA.CHCH, de fecha 23.12.2021. Por lo tanto, **CONFIRMAR** la recurrida en todos sus extremos, de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO 2°.**- **NOTIFICAR** la presente resolución a la empresa Agrícola Guilli S.A.C., poniendo de conocimiento de la Administración Local de Agua Grande de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chincha.

Regístrese y comuníquese,

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**LUIS ENRIQUE YAMPUFE MORALES**
DIRECTOR
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CHAPARRA CHINCHA

Firmado digitalmente por YATACO HUAMAN Juana Rita FAU 20520711865 soft
Motivo: V°B
Fecha: 25/02/2022

Firmado digitalmente por BUSTINZA RIVEROS Luis Manuel FAU 20520711865 soft
Motivo: V°B
Fecha: 25/02/2022

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : EC0B073F